



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
=República Argentina=  
Municipalidad de Ushuaia

" 2022- 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA 21 ASUNTOS PRESENTADOS 24 NOV 2022	
Fecha:	Hs. 12:55
Numero: 633	Fojas: 39
Expte. N°	
Girado:	USHUAIA
Recibido:	

NOTA N° 216 /2022.-

LETRA: MUN. U.

24 NOV 2022

**SR. PRESIDENTE**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Intendente Municipal de la ciudad de Ushuaia, a los fines de dar formal respuesta a la Nota N°3/2022 – COMISIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y TURISMO - Ref. Asunto 751/2021, por medio del cual se requirió opinión respecto del proyecto de Ordenanza Municipal que tiene por objeto prohibir la provisión de pilas desechables en el ejido urbano de nuestra ciudad.

Al respecto, se acompaña como Anexo de la presente la Nota electrónica N-21021-2022 donde lucen las intervenciones de técnicos competentes en la materia.

Sin otro particular, y a la espera de haber cumplido con su requerimiento saludo a Ud. atentamente.

Walter Vuoto  
INTENDENTE  
Municipalidad de Ushuaia

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CALIDAD DE VIDA Y TURISMO**

**DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA**

**SEÑOR JAVIER BRANCA**

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente



*Municipalidad de Ushuaia*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T  
Municipalidad de Ushuaia

(310) MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

NRO  
MUS-N-21021-2022

AÑO  
2022

FECHA 08/11/2022

INICIADOR  
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
BRANCA Javier CD                      NOTA AD N°03/2022

EXTRACTO  
**Tema:** Solicita información  
**Detalle:** CD AREA de DEBATE - SOL.INFORMACION REF:ASUNTO 751/2021

**Interesado:**  
**DNI/CUIL/CUIT:**  
**Telefono:**  
**Mail:**



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

AREA DE DEBATE  
Comisión Permanente de Calidad de Vida  
y Turismo

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de MALVINAS"

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA DIV. M.E. y S.S.G.	
NOTA REGISTRADA N°	21021
FECHA	08 NOV 2022 HORA 9:50
RECIBIDO POR	Millan

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Natalia Gabriela MOLINA  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

NOTA N° 3/2022  
COMISIÓN DE CALIDAD DE  
VIDA Y TURISMO  
Ref. Asunto 751/2021

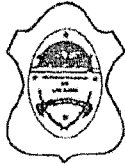
USHUAIA, 08 NOV. 2022

**Dr. César Gabriel MOLINA HOLGUIN**  
**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Y DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**MUNICIPALIDAD DE USHUAIA**  
S / D

En mi carácter de presidente de la Comisión de Calidad de Vida y Turismo y de acuerdo con lo resuelto en reunión de comisión del día 26 de octubre del corriente, me dirijo a usted, a efectos de solicitarle tenga a bien remitir opinión respecto del asunto 751/2021 del registro de nuestra institución, que se adjunta a la presente.

Sin más la saludo muy atentamente.

Concejal Javier Branca  
Presidente Comisión Permanente de  
Calidad de Vida y Turismo  
Concejo Deliberante de Ushuaia



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

ÁREA DE DEBATE  
Comisión Permanente de Planeamiento  
y Obras Públicas

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA	
MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA	
ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha: 02 NOV 2021	Hs. 13:57
Numero: 751	Fojas: 11
Expte. N°	
Grado:	
Recibido:	

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

182/2002

**DICTAMEN FINAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE PLANEAMIENTO Y OBRAS PÚBLICAS**

**PRESIDENTE:** Ricardo GARRAMUÑO  
**VOCAL:** Juan Carlos PINO  
**VOCAL:** Juan Manuel ROMANO  
**VOCAL:** Mariana OVIEDO  
**VOCAL:** Laura ÁVILA  
**VOCAL:** Javier BRANCA  
**VOCAL:** Gabriel DE LA VEGA

**FECHA REUNIÓN DE COMISIÓN:** 21 de octubre de 2021.-

**ASUNTO N°:** 355/2020

**EXPEDIENTE N°:** 182/2002.-

**REFERENTE:** De la Comisión de Legislación e Interpretación. Remite Dictamen Final sobre asunto 567/2018.

**ASUNTO N°:** 352/2020

**EXPEDIENTE N°:** 182/2002.-

**REFERENTE:** De la Comisión de Legislación e Interpretación. Remite Dictamen Final sobre asunto 641/2019.

**ASUNTO N°:** 350/2020

**EXPEDIENTE N°:** 182/2002.-

**REFERENTE:** De la Comisión de Legislación e Interpretación. Remite Dictamen Final sobre asunto 951/2019.

**SEÑORES/RAS. CONCEJALES:**

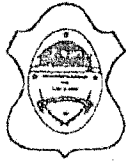
Vuestra Comisión Permanente de Planeamiento y Obras Públicas ha efectuado el análisis de las presentes actuaciones y aconseja girar los asunto a la **COMISIÓN PERMANENTE DE CALIDAD VIDA Y TURISMO**, se adjunta Proyecto de Ordenanza unificado

**Convalidan los presentes según Acta N° 04/2021:**

**PRESIDENTE:** Ricardo GARRAMUÑO  
**VOCAL:** Juan Manuel ROMANO  
**VOCAL:** Laura ÁVILA  
**VOCAL:** Javier BRANCA  
**VOCAL:** Gabriel DE LA VEGA

C.D.  
M.J.C.

Ricardo GARRAMUÑO  
Presidente de Comisión  
Planeamiento y Obras Públicas  
Concejo Deliberante



Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

182/2002

EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE USHUAIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- **Prohibición de provisión de pilas desechables.** PROHIBIR la provisión a título gratuito u oneroso de pilas cilíndricas no recargables en el ejido municipal de Ushuaia.

ARTICULO 2º.- **Concientización sobre uso de pilas.** IMPLEMENTAR una campaña de concientización de uso de pilas, con el objeto de:

- a) fomentar el uso de artefactos con conexión a la red eléctrica o el uso de pilas recargables, en remplazo de las pilas desechables;
- b) informar y concientizar a la comunidad sobre los efectos nocivos para el ambiente de la incorrecta disposición de pilas y baterías usadas;
- c) difundir el plan de gestión de pilas y baterías en desuso previsto en el artículo 3º.

ARTICULO 3º.- **Gestión de Pilas en desuso.** La autoridad de aplicación debe determinar y coordinar con el área provincial competente en materia de residuos peligrosos, un plan de gestión de pilas y baterías en desuso, para realizar el acopio y posterior tratamiento de las pilas y baterías en desuso.

ARTÍCULO 4º.- **Reciclaje de Pilas.** La autoridad de aplicación debe gestionar la suscripción de convenios con personas u organizaciones que reciclen pilas, y organizar el proceso de transferencia hasta el centro de tratamiento.

ARTÍCULO 5º.- **Incumplimiento.** Cualquier vecino de la ciudad puede denunciar el incumplimiento de lo establecido por la presente ordenanza, sin necesidad de identificarse, en las dependencias municipales o a través de los teléfonos de Atención al Vecino. Las denuncias de vecino deben ser constatadas dentro de las 72 horas mediante inspección en el local denunciado.

ARTÍCULO 6º.- **Infracciones.** La autoridad de aplicación debe labrar las actas correspondientes en caso de incumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza.

Diego SARRAMUNDO  
Presidente Comisión  
Manejo y Obras Públicas  
Carrilero 4000/4100



Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

182/2002

remitir lo actuado al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, con indicación de la existencia o no, de una denuncia de vecinos/as.

ARTÍCULO 7º.- **Sanciones.** Los titulares de los locales en los que se constate la existencia del tipo de pilas prohibidas en los términos del artículo 1º serán pasibles de las siguientes multas:

- a) apercibimiento, la primera vez que se encuentre en falta;
- b) multa graduable entre quinientas (500) y tres mil (3000) UFA, la segunda vez y decomiso de los productos en infracción;
- c) multa graduable entre tres mil (3000) y diez mil (10000) UFA, en caso de reincidencia dentro de los tres años contados desde la aplicación de la primera sanción y clausura del local comercial hasta un máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 8º.- **Periodo de gracia.** AUTORIZAR durante trescientos sesenta (360) días corridos, a los comercios habilitados que provean pilas desechables, a seguir entregándolas hasta agotar el stock de producto existente a la fecha de promulgación de la presente.

ARTÍCULO 9º.- **Sistema de incentivos.** El Departamento Ejecutivo Municipal debe establecer un sistema de incentivos para el reemplazo de pilas desechables por recargables, a través de:

- a) la adquisición de pilas recargables o cargadores para pilas, para canjear por pilas desechables;
- b) la compensación de compra de pilas recargables o cargadores de pilas con tasas o impuestos municipales, u;
- c) otros incentivos previstos en la reglamentación.

ARTÍCULO 10.- **Autoridad de Aplicación.** La Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente es la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 11º.- **REGISTRAR.** Pasar al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación. Dar al Boletín Oficial Municipal para su publicación. ARCHIVAR

ORDENANZA MUNICIPAL N°

SANCIONADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA

Ricardo GARIBAY  
Presidente de Comisión  
Planes y Obras Públicas  
Concejo Deliberante



Provincia de Tierra del Fuego,  
40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

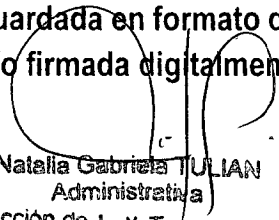
" 2022-

Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

Municipalidad de Ushuaia

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

  
Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T  
Municipalidad de Ushuaia

Sr. Secretario -SMAyDS:

Se remite la presente a sus efectos.



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Sustentable

"2022 – 40° Aniversario de la Gestión de las Islas Malvinas"

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de "Islas Malvinas"  
Municipalidad de Ushuaia

Nota N°52/2022  
Letra: D.G.R.S.U y E.C.

Ushuaia, 22 de noviembre de 2022.-

Dr. Cesar Gabriel Molina Holguin  
Secretaría de Medio Ambiente y  
Desarrollo Sustentable  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

En respuesta a la Nota N°03/2022 de la Comisión de Calidad de Vida y Turismo, mediante la cual solicitan opinión respecto del Asunto N° 751/2021, le elevo a Ud. la siguiente opinión técnica.

La problemática ambiental que conlleva la producción de pilas y la inexistente responsabilidad extendida del productor es preocupante no solo en nuestra ciudad, sino en cualquier ciudad de Sudamérica.

Las **pilas** y los acumuladores son dispositivos que permiten la obtención de energía eléctrica por transformación de la energía química. Pero una vez desechadas, se las considera un residuo peligroso, por su contenido de metales pesados, y su alta capacidad de contaminar los cuerpos de agua.

Estos residuos contaminan en promedio 600 mil litros de agua, mientras que una batería alcalina contamina alrededor de 167 mil litros y la pila de zinc 12 mil litros aproximadamente.

Si bien la prohibición de la provisión de este tipo de productos, a priori, resulta favorable para la protección del ambiente, esta dependencia Municipal no es autoridad de aplicación, puesto que el control de los Residuos Peligrosos (la pila

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente




Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Sustentable

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

"2022 - 40° Aniversario de la Gesta Heroica de los Malvinas"

como desecho en este caso), es competencia de la Autoridad Provincial en el marco de la Ley Provincial de Residuos Peligrosos N°105.

Asimismo, se adjunta dicha ley junto a la Ley Nacional de Energía Eléctrica Portátil N° 26.184.



L. C. Nicolas Firme Paz  
Director de Gestión de R.S.U. y  
Economía Circular  
Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Sustentable  
Municipalidad de Ushuaia

**Ley 26.184**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prohibición. Se prohíbe en todo el territorio de la Nación la fabricación, ensamblado e importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al:

- 0,0005% en peso de mercurio;
- 0,015% en peso de cadmio;
- 0,200% en peso de plomo.

Asimismo, se prohíbe la comercialización de pilas y baterías con las características mencionadas a partir de los tales años de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por pila y batería primaria, a toda fuente de energía eléctrica portátil obtenida por transformación directa de energía química, constituida por uno o varios elementos primarios, no recargables.

ARTICULO 3º — Requisitos adicionales a cumplir:

- a) En el cuerpo de cada pila deberá figurar la fecha de vencimiento con indicación de mes y año;
- b) Las pilas estarán protegidas por una carcasa, o blindaje, que asegure la hermeticidad a los líquidos que contengan las mismas;
- c) Las pilas y baterías deberán cumplir con los requisitos de duración mínima promedio en los ensayos de descarga, según normas IRAM, o según normas internacionales: International Electrotechnical Commission (IEC) o American National Standards Institute (ANSI) cuando no se dispusiera de normas IRAM actualizadas.

ARTICULO 4º — Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor jerarquía con competencia ambiental.

ARTICULO 5º — Facúltese a la autoridad de aplicación a reducir los límites dispuestos en el artículo 1º, conforme a los avances tecnológicos que se sucedan.

ARTICULO 6º — Certificación. Los responsables de la fabricación, ensamble e importación deberán certificar, para su comercialización, que las pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso no superen los límites establecidos en la presente ley y cumplan con los requisitos indicados en el artículo 3º.

Toda modificación interna o externa de las pilas y baterías ya certificadas, inhabilitará la comercialización de las mismas, generando la necesidad de una nueva certificación por parte del organismo técnico nacional.

Los aparatos o artículos que contengan en su interior o exterior pilas y baterías primarias con forma cilíndrica o de prisma de carbón-zinc y alcalinas de manganeso, aun cuando éstas no sean fácilmente removibles, también deberán requerir certificación del organismo técnico nacional.

La certificación tendrá una vigencia de DOS (2) años para todas las fabricaciones, ensambles e importaciones que se realicen.

ARTICULO 7º — Organismos autorizados. El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a través de su organismo de certificación, será el responsable de la emisión de la certificación mencionada en el artículo 6º. Asimismo, la autoridad de aplicación podrá autorizar a otros organismos o instituciones que posean la capacidad técnica y profesional necesaria para realizar la certificación.

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

ARTICULO 8º — Funciones. El organismo encargado de la certificación determinará los métodos a utilizar para la toma de muestras, ensayos y análisis.

ARTICULO 9º — Quedan incluidas dentro de la presente aquellas pilas y baterías que, por sus componentes, reemplacen o sean similares a las reguladas por esta ley.

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 26.184 —

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

### Resolución 14/2007

VISTO el Expediente N° 00181 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y la Ley de Energía Eléctrica Portátil N° 26.184, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.184 contribuye a la protección del ambiente.

Que esta Secretaría, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.184, debe regular el proceso de certificación requerido por el artículo 6° de la misma, para que los interesados puedan fabricar, ensamblar o importar en nuestro país, pilas y baterías primarias.

Que resulta conveniente delinear un sistema de control posterior para las pilas y baterías primarias que obtengan la certificación.

Que frente al universo de pilas y baterías primarias existente, deviene necesario establecer el alcance que se le otorga al artículo 9° de la Ley N° 26.184.

Que en el mercado existen dispositivos cuyo uso requiere de pilas primarias de tipo "moneda, ficha o botón", las que hasta la fecha no tienen sustitución, y que pueden contener mercurio en peso en un porcentajed contenido en peso de mercurio deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%), y la fecha de vencimiento a la que se hace referencia en el artículo 3° inciso a) de la Ley N° 26.184, podrá ser consignada eventualmente en su envase inmediato.

Que constituye requisito ineludible la previsión del proceso administrativo aplicable ante la hipótesis de violación a las disposiciones de la Ley N° 26.184.

Que siendo la misma de aplicación inmediata, surge necesario regular temporalmente un procedimiento especial que deberá observarse en los supuestos de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 26.184, es decir, al 3 de enero de 2007.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia, (v. Resol. PTN N° 100/06).

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente, en virtud de los artículos 4° y 5° de la Ley 26.184 y del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

#### RESUELVE:

**Artículo 1°** — Disponer, a los efectos de la certificación prevista en el artículo 6° de la Ley 26.184, el procedimiento que, como Anexo, forma parte de la presente.

**Art. 2°** — El organismo certificador, además de otorgar la certificación del artículo 6° de la Ley 26.184 si correspondiese, deberá elaborar un sistema de seguimiento adecuado, a ejecutar conjuntamente con las áreas pertinentes de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, según corresponda, que garantice la efectividad y el cumplimiento de las condiciones de certificación de las pilas y baterías primarias o sus asimilados, en cualquier etapa del proceso de fabricación, ensamblado, importación o comercialización de las mismas.

**Art. 3°** — Inclúyase, a título enunciativo y conforme lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26.184, entre las que "sean similares a las reguladas por esta ley", las "Pilas y baterías de pilas, eléctricas" comprendidas en la partida 85.06 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, presentadas aisladamente, con los aparatos o artículos a los cuales están destinadas, o en juego o surtido con otras mercaderías.

Natalia Gabriela TULLIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

**Art. 4º** — Quedan excluidas de la presente por el término de NOVENTA (90) días las pilas y baterías de pilas mencionadas en el artículo precedente cuando se presenten juntamente con otros aparatos o artículos. Vencido dicho plazo, se deberá cumplir con la certificación, únicamente para aquellos supuestos en donde se pueda identificar la marca, el modelo y el origen de las mismas, caso contrario los aparatos o artículos deberán ser presentados a despacho aduanero desprovistos de las pilas o baterías de pilas.

**Art. 5º** — Para las pilas y baterías de pilas cuyo diámetro sea superior a su altura, de los tipos denominados "moneda, ficha o botón", el Cozona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.184, y que se hallen comprendidas en tales situaciones con posterioridad al 29 de Enero de 2007, a los fines de la extracción de muestras con intervención del servicio aduanero para obtener la Certificación, el interesado podrá documentarla bajo la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento prevista en el artículo 285º y siguientes de la Ley Nº 22.415, a efectos de facilitar su fraccionamiento. En este caso, el declarante deberá registrar la pertinente solicitud de importación para consumo por la cantidad de mercadería sujeta a la realización de ensayos y análisis, no interrumpiéndose por ello los plazos determinados para la permanencia de la misma en tal carácter de destinación.

**Art. 6º** — Ante violaciones a las disposiciones de la Ley Nº 26.184 y/o de las condiciones de Certificación, serán de aplicación, según el ámbito de competencia de que se trate, los procedimientos y las sanciones previstos en la Ley Nº 22.415 o en la Resolución de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE Nº 475 de fecha 29 de abril de 2005.

**Art. 7º** — Tanto la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS como los organismos certificadores deberán remitir, quincenalmente, soporte informático de los datos y/o de la información que, en aplicación de la presente, se gestione en sus respectivas jurisdicciones. La misma será centralizada por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL AMBIENTAL, dependiente de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Art. 8º** — Para el caso de las mercaderías que se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.184, la certificación será exigible a partir del día 29 de Enero de 2007.

**Art. 9º** — Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488º y siguientes de la Ley Nº 22.415.

**Art. 10.** — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**Art. 11.** — Regístrese, Notifíquese, Publíquese y Archívese. — Romina Picolotti.

#### ANEXO

#### PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACION PREVISTA EN EL ARTICULO 6º, LEY Nº 26.184.

I.- INICIO DEL PROCESO DE CERTIFICACION. DECLARACION JURADA: Los interesados deberán presentar, conjuntamente con la Solicitud de Certificación, constancia de C.U.I.T., copia suscripta del Instructivo de Certificación de pilas y baterías y las muestras detalladas en los puntos III y IX del presente, por ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), y/o por ante el organismo o institución que autorice la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.184.

Asimismo, el interesado deberá, al momento de solicitar la certificación, presentar con carácter de declaración jurada, un listado de distribuidores y/o intermediarios, como asimismo, cadena o ámbito de comercialización de la mercadería en cuestión, debiendo notificar al organismo certificador o a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, según corresponda, cualquier modificación que se produzca respecto a los datos consignados en la misma, en un plazo máximo de CINCO (5) días.

II.- SISTEMAS DE CERTIFICACION: El Organismo de Certificación, tomará en consideración los esquemas de certificación de productos recomendados por ISO (Internacional Organization for Standardization) utilizando, en general, el modelo ISO 4 (evaluación de muestra representativa y dos evaluaciones más durante el período de seguimiento) o, por indicación especial de la Autoridad de Aplicación, el modelo ISO

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Aduanas de Registro

7 (certificación por lote) o cualquier otro modelo de Certificación que la Autoridad de Aplicación considere apropiado.

III.- MUESTRAS PARA CERTIFICACION: Para el cumplimiento del artículo 6º de la Ley N° 26.184, el interesado deberá presentar, de conformidad con los procedimientos establecidos en los puntos IV ó IX siguientes, una muestra de SESENTA (60) unidades individuales por cada marca, modelo y origen del cargamento de pilas y baterías de pilas en cuestión para la evaluación técnica de contenido y demás requisitos adicionales, dispuestos por los artículos 1º y 3º de la Ley N° 26.184, por el INTI o los organismos o instituciones autorizadas por la Autoridad de Aplicación, conforme el artículo 7º de la Ley N° 26.184. En la hipótesis que las pilas o baterías de pilas formen parte de una mercadería, como por ejemplo, juguetes, zapatillas, etc., deberá presentarse igualmente SESENTA (60) unidades de dichos productos, o la cantidad que el organismo certificador determine, de conformidad a lo dispuesto en el punto VIII del presente Anexo.

IV.- EMBARQUES POSTERIORES: Para los embarques posteriores de mercaderías que requieran la certificación prevista en el artículo 6º de la Ley N° 26.184, la totalidad de la partida a ingresar no deberá exceder de la cantidad necesaria de unidades para la realización de los ensayos y análisis correspondientes, no admitiéndose en lo sucesivo, la facultad prevista en el punto IX del presente Anexo.

En tal caso, las Aduanas de Registro deberán adoptar las medidas conducentes a fin de poner en conocimiento del organismo certificador, la nómina de destinaciones de importación para consumo que se perfeccionen a efectos de amparar las muestras que se someterán a ensayos y análisis, las cuales deberán estar convenientemente identificadas como tales por parte del servicio aduanero.

V.- PLAZO DE CERTIFICACION: Una vez obtenida la muestra, y entregada por el interesado al organismo certificador, éste tendrá un plazo de QUINCE (15) días hábiles para efectuar las evaluaciones técnicas correspondientes y expedirse al respecto emitiendo, en su caso, la certificación correspondiente.

VI.- ENTREGA DEL CERTIFICADO Y CONTROL ADUANERO: Siendo favorable los resultados de estudios y análisis efectuados, el organismo certificador entregará al interesado el Certificado emitido que, en copia debidamente autorizada, deberá adjuntarse como documentación complementaria ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS exhibiéndose el original ante las autoridades aduaneras que lo requieran, a los efectos de la realización de los controles que son de su competencia.

VII.- EVALUACION NEGATIVA: En el caso que la evaluación técnica arroje resultado negativo, el organismo certificador deberá comunicar tal circunstancia a la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en el plazo máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de conocido el mismo, con indicación del tipo, marca, modelo, origen o procedencia de las mercaderías y personas físicas o jurídicas involucradas. En tal caso, la Autoridad de Aplicación podrá disponer que, en relación al interesado o a las mercaderías, en lo sucesivo, las evaluaciones técnicas se realicen utilizándose el modelo ISO 7 (certificación por lote).

VIII.- REGIMEN PREFERENCIAL: Para el supuesto de pilas y baterías de pilas alcanzadas por la Ley N° 26.184 que se presenten con equipos médicos, científicos o con destino a la investigación, el organismo certificador deberá otorgar prioridad de tratamiento y, en la medida de las posibilidades, abreviar el plazo de certificación y morigerar el número de unidades necesarias para llevar a cabo la misma.

IX.- DISPOSICION TRANSITORIA: Para el caso de las mercaderías que se encuentren en taje mayor al DOS POR CIENTO (2%), resultando técnicamente razonable y conveniente, adecuar lo dispuesto por el artículo 1º de la norma relacionada, para el caso de las pilas o baterías de pilas de este tipo, fijando para las mismas un contenido inferior o igual al DOS POR CIENTO (%2) en peso de dicha sustancia, toda vez que así se ha procedido en los países de alta exigencia ambiental.



## LEY N° 105

### RESIDUOS PELIGROSOS.

Sanción: 26 de Octubre de 1993.  
Promulgación: 08/11/93 D.P. N° 2648.  
Publicación: B.O.P. 15/11/93.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

## CAPITULO I

### Del ámbito de aplicación y disposiciones generales

**Artículo 1°.-** La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción provincial.

**Artículo 2°.-** Será considerado peligroso, a los efectos de esta Ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta Ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta Ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

**Artículo 3°.-** Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio provincial y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

## CAPITULO II

### Del registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

**Artículo 4°.-** La Autoridad de Aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

**Artículo 5°.-** Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda. Cumplidos los requisitos exigibles, la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.



**Artículo 6°.-** La Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se considerará que el pedido ha sido denegado.

**Artículo 7°.-** El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

**Artículo 8°.-** Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la Autoridad de Aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

**Artículo 9°.-** La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la Autoridad de Aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La Autoridad de Aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente Ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2° de la presente.

**Artículo 10.-** No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente Ley cometidas durante su gestión, o cumpliendo alguna de las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Provincial N° 55.

**Artículo 11.-** En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro, o que admitida haya sido inhabilitada, ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

### CAPITULO III

#### Del manifiesto



**Artículo 12.-** La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

**Artículo 13.-** Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la Autoridad de Aplicación, el manifiesto deberá contener:

- a) Número de serial del documento;
- b) datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos con sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c) descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d) cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración- de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados, y tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- f) firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

## CAPITULO IV

### De los Generadores

**Artículo 14.-** Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2º de la presente.

**Artículo 15.-** Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; y domicilio legal;
- b) domicilio real y nomenclatura catastral de los inmuebles donde se encuentren emplazadas las plantas generadoras de residuos peligrosos; sus características edilicias y de equipamiento;
- c) características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;
- d) método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) procedimiento de extracción de muestras;
- j) método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente Ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.



**Artículo 16.-** La Autoridad de Aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeran, y que no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f) g), h), i) y j) del artículo anterior.

**Artículo 17.-** Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación;
- d) entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

**Artículo 18.-** En el supuesto de que el generador esté autorizado por la Autoridad de Aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

### **Generadores de Residuos Patológicos**

**Artículo 19.-** A los efectos de la presente Ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) restos de sangre y de sus derivados;
- c) residuos orgánicos provenientes del quirófano;
- d) restos de animales producto de la investigación médica;
- e) algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2°.

**Artículo 20.-** Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

**Artículo 21.-** No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos, lo dispuesto por el artículo 16.

**Artículo 22.-** Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente Ley.

## **CAPITULO V**

### **De los transportistas de Residuos Peligrosos**



**Artículo 23.-** Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) tipos de residuos a transportar;
- c) listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación del transporte;
- e) póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la Autoridad de Aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 24.-** Toda manifestación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días corridos de producida la misma.

**Artículo 25.-** La Autoridad de Aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) normas de envasado y rotulado;
- c) normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

**Artículo 26.-** El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

**Artículo 27.-** Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la Autoridad de Aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

**Artículo 28.-** El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos, un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) habilitar un doble registro de novedades foliado, quedando un ejemplar en la unidad transportadora y el otro en el asiento principal de su negocio, y en el que se asentarán los accidentes y cualquier inconveniente o dato relevante que resulte de interés, acaecidos durante el transporte;



- d) identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas provinciales, nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

**Artículo 29.-** El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) almacenar residuos peligrosos por un período mayor de diez (10) días;
- c) transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;
- e) transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

**Artículo 30.-** Para el transporte terrestre de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Dirección Provincial de Vialidad, determinará las rutas e itinerarios a seguir por los transportistas, como así también las correspondientes áreas de transferencia, quedando a cargo de esta última la confección de las pertinentes cartas viales y la señalización necesaria para ello.

Para el transporte lacustre, fluvial o marítimo, de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con los organismos competentes, determinará las rutas e itinerarios a seguir por los transportistas, conservando aquélla el control sobre las embarcaciones que los transporten, así como sus maniobras de carga y descarga, quedando la autoridad portuaria obligada a suministrarle la debida colaboración para tales fines.

**Artículo 31.-** Todo transportista de residuos peligrosos, es responsable en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente Ley.

**Artículo 32.-** Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción de la Provincia.

## CAPITULO VI

### De las Plantas de Tratamiento y Disposición Final

**Artículo 33.-** Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se le haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

**Artículo 34.-** Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final, en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:



- a) Datos identificatorios: nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerente, administradores, representantes, gestores; y domicilio legal;
- b) certificado de radicación industrial;
- c) inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de la escritura pública que acredite la propiedad del bien donde se encuentre emplazado el establecimiento, o instrumentos públicos o privados que acrediten el derecho de ocupación y tenencia del inmueble;
- d) domicilio real y nomenclatura catastral del inmueble donde se encuentre emplazado el establecimiento;
- e) características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyectos de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;
- f) descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) manual de higiene y seguridad;
- i) planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- 1) Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere,
- 2) plan de cierre y restauración del área,
- 3) estudio de impacto ambiental,
- 4) descripción del sitio donde se ubicará la planta y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH) y/o de los organismos que con iguales características se implementen en la Provincia, según correspondiere,
- 5) estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua,
- 6) descripción de los contenedores, recipientes, tanques lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

**Artículo 35.-** Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

**Artículo 36.-** En todos los casos, los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad, deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la Autoridad de Aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de diez (10) cm/seg. hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) cm. tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la Autoridad de Aplicación;



d) el proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

**Artículo 37.-** Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental, implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular con anterioridad a la vigencia de la presente.

**Artículo 38.-** Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6°.

Una vez terminada la construcción de la planta, la Autoridad de Aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental que autorice su funcionamiento.

**Artículo 39.-** Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

**Artículo 40.-** Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la Autoridad de Aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiera cerrado la planta.

**Artículo 41.-** Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final, el titular deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La Autoridad de Aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

**Artículo 42.-** El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

- a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;
- b) continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la Autoridad de Aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;
- c) la descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

**Artículo 43.-** La Autoridad de Aplicación no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta, sin previa inspección de la misma.

**Artículo 44.-** En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente Ley.

## CAPITULO VII

### De las responsabilidades

**Artículo 45.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1.113 del Código Civil.



Natalia Gabriela TULLIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

**Artículo 46.-** En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

**Artículo 47.-** El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

**Artículo 48.-** La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

## CAPITULO VIII

### De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 49.-** Toda infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las siguiente sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) multa mínima de cinco mil (5.000) pesos, la que se podrá graduar hasta cien (100) veces ese valor, y que podrá ser incrementada por el Poder Ejecutivo Provincial en el supuesto de que se modificara o quedara sin efecto la Ley Nacional N° 23.928;
- c) suspensión de la inscripción en el Registro, de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

**Artículo 50.-** Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y las eventuales sanciones que pueda registrar por violación a las normas de la Ley Provincial N° 55 y la presente.

**Artículo 51.-** En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad. Sin perjuicio de ello, a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la Autoridad de Aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente, al que dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

**Artículo 52.-** Las acciones para imponer sanciones a la presente Ley prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.



**Artículo 53.-** Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la Autoridad de Aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

**Artículo 54.-** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

## CAPITULO IX

### Del Régimen Penal

**Artículo 55.-** Se considerarán punibles los hechos tipificados en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 24.051, los que serán sancionados con las penas allí establecidas.

**Artículo 56.-** Serán competentes para conocer en las acciones penales derivadas de la presente Ley los Tribunales Ordinarios de la Provincia.

## CAPITULO X

### De la Autoridad de Aplicación

**Artículo 57.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, cuyo titular podrá delegar parcialmente sus funciones en la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la misma.

**Artículo 58.-** Compete a la Autoridad de Aplicación:

- a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental, ello en coordinación con los organismos provinciales con competencia en el área de política ambiental;
- b) ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) entender en el ejercicio de poder de policía ambiental en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos, todo ello en coordinación y previa aprobación de los organismos provinciales competentes en la materia;
- e) crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- f) dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- g) administrar los recursos de origen provincial destinados al cumplimiento de la presente Ley, como así también los provenientes de la cooperación de organismos nacionales e internacionales;
- h) ejercer todas las demás facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus normas complementarias y reglamentarias.

**Artículo 59.-** La Autoridad de Aplicación será asistida por el Consejo Provincial de Medio Ambiente previsto en la Ley Provincial N° 55, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente Ley.



Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

**Artículo 60.-** Los fondos recaudados por la Autoridad de Aplicación serán coparticipados con los Municipios y Comunas de la Provincia, con afectación específica a las finalidades de la presente Ley, de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento (10%) Municipio de Río Grande;
- b) diez por ciento (10%) Municipio de Ushuaia;
- c) dos por ciento (2%) Comuna de Tóluin.

**Artículo 61.-** El Estado provincial acudirá en auxilio técnico y financiero de los Municipios y Comunas que deban realizar tareas e inversiones, a los fines de su adaptación a la presente Ley, en los basurales y depositarios de residuos existentes al presente bajo responsabilidad municipal y comunal, como asimismo en otros programas de saneamiento ambiental.

## CAPITULO XI

### De las Disposiciones Complementarias

**Artículo 62.-** Sin perjuicio de las modificaciones que la Autoridad de Aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente Ley los anexos que a continuación se detallan:

- a) Categorías sometidas a control;
- b) lista de características peligrosas;
- c) operaciones de eliminación.

**Artículo 63.-** La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a dictar su reglamentación.

**Artículo 64.-** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

**Artículo 65.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

## ANEXO I

### CATEGORIAS SOMETIDAS A CONTROL

#### Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.



- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
- Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
- Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
- Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
- Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
- Desechos que tengan como constituyentes
- Y19 Metales carbonilos.
- Y20 Berilio, compuesto de berilio.
- Y21 Compuesto de Cromo hexavalente.
- Y22 Compuesto de Cobre.
- Y23 Compuesto de Zinc.
- Y24 Arsénico, compuesto de arsénico.



Natalia Gabriela TULLIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

- Y25 Selenio, compuesto de selenio.
- Y26 Cadmio, compuesto de cadmio.
- Y27 Antimonio, compuesto de antimonio.
- Y28 Telurio, compuesto de telurio.
- Y29 Mercurio, compuesto de mercurio.
- Y30 Talio, compuesto de talio.
- Y31 Plomo, compuesto de plomo.
- Y32 Compuestos inorgánicos de Flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.
- Y33 Cianuros inorgánicos.
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.
- Y36 Asbestos (Polvo y fibras).
- Y37 Compuesto orgánico de fósforo.
- Y38 Cianuros orgánicos.
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.
- Y40 Eteres.
- Y41 Solventes orgánicos halogenados.
- Y42 Disolventes orgánicos con exclusión de disolventes halogenados.
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

## ANEXO II

### LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

#### Clase N° de CARACTERISTICAS



Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

de las Códigos  
Naciones  
Unidas

- 1 H1 Explosivos: Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daños a la zona circundante.
- 3 H3 Líquidos inflamables: Por líquidos inflamables se entienden aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices, lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5° °C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
- 4.1. H4.1 Sólidos inflamables: Se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
- 4.2. H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
- 4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
- 5.1. H5.1 Oxidantes: Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
- 5.2. H5.2 Peróxidos orgánicos: Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente- O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
- 6.1. H6.1 Tóxicos (venenos) agudos: Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.
- 6.2. H6.2 Sustancias infecciosas: Sustancias o desechos que contienen microorganismos



viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

- 8 H8 Corrosivos: Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga, puedan dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o puedan también provocar otros peligros.
- 9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua. Sustancias o desechos que por reacción con el aire o el agua pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
- 9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos): Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogénesis.
- 9 H12 Ecotóxicos: Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
- 9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posea alguna de las características arriba expuestas.

### ANEXO III OPERACIONES DE ELIMINACION

A) Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.



D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento físicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, reutilización directa y otros usos.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.



PODER LEGISLATIVO  
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente

Natalia Gabriela TALAUEAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.

Esta información se encuentra  
resguardada en formato digital  
y/o firmada digitalmente



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Natalia Gabriela TULIAN  
Administrativa  
Dirección de L. y T.  
Municipalidad de Ushuaia

"2022 – 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

USHUAIA, 23 de noviembre de 2022.-

Secretaría Legal y Técnica:

Compartiendo los conceptos vertidos por el Director se agrega que a través del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la Nación se ha dictado la Resolución 443/2020 (RESOL-2020-443-APN-MAD) por medio del cual se reglamenta la Ley 26184, la que puede consultarse en el siguiente link:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345004/norma.htm>

Se remite la presente a fin de efectuar la respuesta correspondiente a la Comisión de Calidad de Vida y Turismo.

Firmado por MOLINA HOLGUIN  
César Gabriel el día  
23/11/2022 con un certificado  
emitido por Autoridad  
Certificante de Firma Digital

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"*



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**Resolución 443/2020**

**RESOL-2020-443-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el expediente EX-2020-66239584- -APN-DRI#MAD, la Ley N° 26.184, la Ley N° 27.356, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), el Decreto N° 504 de fecha 23 de julio de 2019 la Resolución SAYDS N° 14 de fecha 15 de enero de 2007, la Resolución SAYDS N° 484 de fecha 20 de abril de 2007, la Resolución MAYDS N° 244 de fecha 19 de abril de 2018, la Resolución SGAYDS N° 21 de fecha 24 de enero de 2019, la Resolución SGAYDS N° 75 de fecha 15 de febrero de 2019 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante la Ley N° 26.184 se prohíbe, entre otras cosas, la importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al: - 0,0005% en peso de mercurio; - 0,015% en peso de cadmio; - 0,200% en peso de plomo, estableciéndose un procedimiento de certificación previa a los fines de garantizar su cumplimiento

Que por otra parte, la Resolución SAYDS N° 14/07 regula el procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

Que a su vez, la Resolución SAYDS N° 484/07 establece el procedimiento a los fines de considerar discriminadamente los distintos supuestos en relación con la certificación exigida por la Ley N° 26.184.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Ley N° 26.184, mediante Resolución MAYDS N° 244/18 se amplió la nómina de entidades certificadoras y se facultó a la SECRETARIA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de este Ministerio a aprobar nuevas entidades.

Que habiendo ampliado la nómina de certificadoras resultaba conveniente establecer condiciones uniformes para la metodología de ensayos aplicables, por cuanto se dictó la Resolución SGAYDS N° 21/19 modificatoria de la Resolución SAYDS N° 14/07 y la Resolución SAYDS N° 484/07.

Que en virtud de la existencia de distintas normas que regulan la materia, algunas de ellas complementarias o modificatorias de otras, a los fines de dar mayor claridad en la interpretación jurídica, deviene necesario dictar un régimen que contemple toda la regulación en un único instrumento.

Que por otra parte mediante la Ley N° 27.356 se aprobó el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO que entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y consecuentemente mediante Resolución N° 75/19 se implementó la prohibición a partir del 1° de enero de 2020, de la fabricación, importación y exportación de los productos con





mercurio añadido alcanzados.

Que, en este marco, a los fines de llevar un mayor control sobre las mercaderías relacionadas que ingresan al país, resulta conveniente, en el marco del artículo 9 de la Ley Nº 26.184, incluir en el listado de pilas y baterías primarias alcanzadas, a las de óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio, estableciéndose en este último caso, la prohibición de importación, de acuerdo a lo regulado por la Resolución Nº 75/19.

Que en consonancia con lo indicado en el considerando precedente, resulta relevante incluir la forma botón para cualquier categoría de pilas alcanzada.

Que, asimismo, resulta oportuno crear el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, el cual se encontrará integrado con la información correspondiente a las entidades certificadoras que obtengan la aprobación para emitir la certificación prevista en el artículo 6 de la Ley Nº 26.184, debiendo establecerse a su vez, los requisitos para obtener dicha aprobación.

Que, con motivo de la creación del Registro mencionado en el considerando anterior, se debe prever la vigencia de la autorización como entidad certificadora y determinar los mecanismos para la renovación de su aprobación.

Que toda vez que a la fecha no han sido reguladas las condiciones que deben presentar los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos correspondientes, debe preverse su incorporación en la regulación que rija en la materia.

Que teniendo en cuenta que este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.184, corresponde regular el procedimiento de importación de las pilas y baterías alcanzadas por la misma, como así también, de las exenciones que puedan ser aplicables.

Que a los fines de llevar un mayor seguimiento y verificación de los trámites que se lleven adelante, las entidades certificadoras autorizadas deberán comunicar a esta autoridad ambiental, las certificaciones emitidas en el marco del artículo 6 de la Ley Nº 26.184, como así también los rechazos y la instancia de vigilancia.

Que resulta esencial regular los casos de incumplimiento de la normativa y de igual forma, establecer las facultades de esta autoridad ambiental para el control ex post de las mercaderías alcanzadas por la presente norma y que hayan ingresado al país.

Que finalmente resulta necesario aclarar que, a los fines de la importación de las pilas y baterías en cuestión, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley Nº 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley Nº 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

Que, por último, en atención a que resulta conveniente derogar las normas vigentes en la materia, la nueva resolución debe contemplar el procedimiento para la certificación, como así también los casos de importación de muestras para certificar y la exclusión del régimen de equipaje.





Que en virtud de todo lo expuesto resulta pertinente derogar la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019 y regular la importación de pilas y baterías alcanzadas en la presente, de acuerdo con todo lo indicado anteriormente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, y el artículo 1° del Decreto N° 504/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DEROGACIÓN. - Deróguense la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019.

ARTÍCULO 2° OBJETO. - La presente Resolución fija los lineamientos para la importación definitiva o temporal de las pilas y baterías primarias identificadas en el artículo 3° y de los aparatos o artículos que las contengan en su interior o exterior, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

ARTÍCULO 3° ALCANCE. – De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1° y 9° de la Ley N° 26.184, se encuentran alcanzadas por la presente Resolución las pilas y baterías, con forma cilíndrica, de prisma o botón, comunes de carbón zinc, alcalinas de manganeso, óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio.

ARTÍCULO 4° PROHIBICIÓN PILAS ÓXIDO DE MERCURIO. – Establécese que respecto a la importación de pilas de óxido de mercurio será de aplicación la prohibición establecida en la Resolución N° 75/19 o la que en un futuro la reemplace o complemente.

ARTÍCULO 5° CONTENIDO DE MERCURIO DE LAS PILAS BOTÓN. - Establécese que para las pilas botón el contenido en masa de mercurio de cada pila deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%).

ARTÍCULO 6° REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS. - Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, o la que en el futuro la reemplace, el que será administrado bajo el módulo "Registro Legajo Multipropósito"- RLM- del Sistema de Gestión Documental Electrónica –GDE. El mismo se encontrará integrado por las entidades certificadoras que obtengan la aprobación conforme lo establecido en los Artículos 7° y 8°.





Las entidades que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma ya hayan obtenido la correspondiente aprobación en el marco de la Resolución N° 244/18, tendrán un plazo de 180 días de publicada la presente para adecuar sus presentaciones y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo siguiente a los fines de obtener la aprobación del artículo 7°.

EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL en su carácter de entidad certificadora conforme el artículo 7° de la Ley N° 26.184 no deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, como así tampoco a lo regulado en el artículo 7°. Sin perjuicio de ello, formará parte del Registro mencionado en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 7° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA.** - Apruébese el procedimiento, que como Anexo I (IF-2020-73610111-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS que autorizará a dichas entidades a la emisión de las certificaciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 8°.- REVALIDACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS:** La inscripción en el Registro deberá ser renovada anualmente mediante Declaración Jurada, conforme el modelo detallado en el Anexo II (IF-2020-66696217-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente Resolución.

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE podrá, a los fines de emitir la renovación en cuestión, realizar inspecciones y solicitar la documentación que resulte necesaria con el objetivo de verificar la información contenida en la Declaración Jurada presentada.

La renovación será otorgada mediante acto administrativo emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN:** Apruébese el procedimiento que, como Anexo III (IF-2020-73610572-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, que deberán llevar adelante las entidades certificadoras para la evaluación y emisión de las Certificaciones previstas en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 10.- LABORATORIOS DE ENSAYOS:** Los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos deberán contar con capacidad analítica reconocida y poseer un sistema de aseguramiento de la calidad de los resultados. A tal fin, para el proceso de evaluación y certificación del ANEXO III las Entidades Certificadoras aceptarán únicamente ensayos de laboratorios que cumplan con requisitos establecidos en el ANEXO IV (IF-2020-66696704-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente y que hayan sido declarados en el trámite para formar parte del registro de entidades certificadoras regulado en el artículo 6°. Todo ello, bajo apercibimiento de dar de baja la autorización otorgada para emitir certificaciones.

**ARTÍCULO 11.- IMPORTACIÓN DE MUESTRAS PARA CERTIFICAR:** Las pilas o baterías de pilas que ingresen para muestreo, para certificación de futuras importaciones, no estarán sujetas a la restricción de importación de la Ley N° 26.184. En este supuesto, el interesado deberá presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS





copia de la orden de trabajo respectiva expedida por la entidad certificadora autorizada, en la que constarán las características especiales de muestreo, junto con una Declaración Jurada de la finalidad de muestra del embarque.

**ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN:** Apruébese el procedimiento, que como Anexo V (IF-2020-73609795-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la autorización para la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3° y 4° de la presente y que hayan obtenido previamente la certificación prevista en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 13.- EXENCIONES:** Establécese que en relación a la importación de aparatos o artículos destinados al uso médico o para investigación, que contuvieran pilas o baterías detalladas en el artículo 3° o en aquellos casos donde no sea posible cumplir con el protocolo de muestreo, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar, previa consulta con terceros organismos si así lo considerase, la eximición de la certificación prevista en la Ley N° 26.184, mediante acto administrativo fundado y emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL. En todos los casos deberá quedar acreditado que el fin de la importación no tendrá carácter comercial. La misma deberá ser presentada ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS a los fines de la liberación de la mercadería.

La solicitud deberá tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS y presentarse la información detallada en el ANEXO VI (IF-2020-66697544-APN-DNSYPQ#MAD) que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 14.- INFORMACIÓN ENTIDADES CERTIFICADORAS:** Las entidades certificadoras deberán remitir, a través de soporte digital, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, la siguiente información en un plazo de 48 horas hábiles a partir de su elaboración:

- Copia de los certificados emitidos, incluidos los certificados extendidos.
- Resultado de los ensayos efectuados sobre las muestras que no cumplan con lo establecido en la presente Resolución y para cuyos casos no se emitirá la certificación. En el informe deberá indicarse: tipo y nombre del producto, país de origen, nombre o razón social del importador, nombre y descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Fecha en que se lleva a cabo la Actividad de Seguimiento (Vigilancia), indicando para cada caso, certificado al que corresponde, tipo y nombre del producto y nombre o razón social del importador.
- En caso de que los resultados obtenidos de la Actividad de Vigilancia no cumplan con lo establecido en la presente Resolución, se deberá informar resultado de los ensayos, indicando descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Copia de los certificados que hayan sido dado de baja con posterior a su emisión, indicando los motivos.

**ARTÍCULOS 15.- CONTROL EX POST:** El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se reserva las facultades de control de la mercadería importada, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N° 26.184 y de la presente Resolución.





ARTÍCULO 16.- INCUMPLIMIENTO: Las presentaciones realizadas a los fines de obtener la autorización de importación conforme el procedimiento establecido en el artículo 12° de la presente Resolución, tendrán carácter de declaración jurada en los términos del artículo 109 y 110 del Decreto N° 1.759/72 y sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, el importador será responsable patrimonialmente de la devolución, con carácter de urgente, al país de origen, de la mercadería que no cumpla con las condiciones reguladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 17.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA: Déjese establecido que, a los fines de la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3° de la presente, salvo pilas de óxido de mercurio, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN DE EQUIPAJE: Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488° y siguientes de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 19.- La presente resolución no se aplicará a las pilas de óxido de plata y zinc-aire que a la fecha de entrada en vigor se encontraren en la siguiente situación:

- En estado oficializado.
- Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.
- En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al Territorio Aduanero.

Las excepciones aludidas en el presente artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- La presente Resolución entrará en vigor a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 10/12/2020 N° 62058/20 v. 10/12/2020





Fecha de publicación 10/12/2020

